

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 27 de Noviembre del 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0377/2012 del 04 de Abril del 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PID GLP N° 004475, del 04 de abril del 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "CRUCEÑITA VASA" (en adelante la Empresa) se encontraba 60 garrafas llenas de GLP de 10 Kg estaban a la intemperie para su comercialización al ingreso de la Distribuidora, incumplimiento la Norma Boliviana de Seguridad N° 441, hecho que fue asentado por el Encargado de la Empresa, Sr. Walter Cholima, con C.I. 1730189 Beni, al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de Acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 73, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 09 de Diciembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 16 de Diciembre del 2013, adjuntando los siguientes documentos: a) Copia Simple del Informe Técnico REGSCZ No. 0377/2012; b) Copia del Auto del Cargo de fecha 27 de noviembre de 2013.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) *"El funcionario de la ANH hace referencia al NB-441-90 que en ningún momento se ha incumplido puesto que las garrafas que están destinadas al transporte, carga, descarga y almacenamiento se encuentran dentro del predio designado denominado rampla, instalaciones de las que no se puede entregar a los clientes que compran por unidades. Para comercialización en planta se designo al camión 1383-CDA, con capacidad de 236 garrafas quien en la mañana realiza el acopio de rampla y se traslada hasta la puerta para la comercialización por unidad, a este vehículo le faltó garrafas llenas, debido a la alta demanda estacional que se inicia y para no interrumpir la venta, descarga 50 garrafas por esta única vez en el piso mientras procedía a recargar, de esa forma evitamos que se generen colas innecesarias (...) Las garrafas a las que hace referencia el inspector de la ANH han sido descargadas para cumplir con la comercialización ininterrumpida en ésta única oportunidad, por la alta demanda y no se ha vuelto a repetir. Durante los meses de septiembre hasta el fin de marzo, la poca demanda permite que el camión durante el día termine cómodamente la cantidad que permite su capacidad"*.

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio.

R.F.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ



Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Art. 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo menciona que: *"El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 20 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la plataforma de almacenamiento de garrafas deberá estar construida con materiales incombustibles, piso de cemento y provisto para golpes de madera u otro material en sus bordes para evitar eventualmente la generación de chispas. Tendrá una altura de 1.10 metros, compatible con la altura de la carrocería de los vehículos de transporte y distribución de GLP"*.

Que, el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, prescribe que: *"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistema eléctrico y de seguridad, medios de transporte*

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

AS

de conformidad con el artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, estableciendo que: "b) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto en las instalaciones, sistema de seguridad, medios de transporte como a la calidad y cantidad de GLP comercializado".

Que, el Art. 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: "b) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto en las instalaciones, sistema de seguridad, medios de transporte como a la calidad y cantidad de GLP comercializado".

Que, el Art. 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: "Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos".

Que el anexo 1 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: "Define a la Plataforma como tinglado metálico con dimensiones y características establecidas en el presente Reglamento, destinado exclusivamente al almacenamiento de garrafas y que este acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB 441-90".

Que el anexo 1 punto 6.4.4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: "los letreros serán de un material no inflamable que resista los golpes, las inclemencias del tiempo y las agresiones medio ambientales".

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: "la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

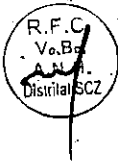
1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, el principio de verdad material establecido en la Ley 2341, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del

proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
4. Que, el muestrario fotográfico adjunto al Informe y Planilla objeto de cargos, identifica que las garrafas de 10 kg., misma que contaba con su precinto se encontraba en la puerta de ingreso en la intemperie sin ninguna protección lista para su comercialización, tal cual ratifica la Empresa a través de su memorial de contestación a la formulación de cargos.
5. Que, por otro lado la Empresa reconoce textualmente que: *"Las garrafas a las que hace referencia el inspector de la ANH han sido descargadas para cumplir con la comercialización ininterrumpida **en ésta única oportunidad**, por la alta demanda y no se ha vuelto a repetir (...)"*; por lo resaltado demuestra el incumplimiento a la norma y asimismo admite que fue la única vez que lo realizó.
6. Que, la Sentencia Constitucional No. 0029/2013 de fecha 04 de enero de 2013 establece que: *"El principio de igualdad, constituye un valor no solo del sistema tributario, sino del conjunto del ordenamiento. No es solamente la igualdad formal ante la ley; sino, también la igualdad sustancial y el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacerla efectiva, junto con la libertad"*; en virtud a la norma citada la Ley fue creada para cumplirla aunque el fin sea la atención al público sin interrupciones o hubiese sido cometido por primera vez, pues la Ley no prevé atenuante en materia administrativa respecto a la infracción cometida; por lo que la Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia, citado en virtud del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas en su Art. 54.
7. Que, por la fuerza probatoria que le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo y Fotografías, que la Empresa tenía un promedio de 60 garrafas de GLP de 10 kg., llenas en el ingreso a sus instalaciones y ubicadas en la intemperie sin ningún resguardo, infringiendo de esta manera lo establecido en el inciso 8.2.11 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"No podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte, en otro lugar que no sea la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centro de almacenamiento de garrafas inutilizadas y almacenes de importadores y fabricantes, salvo en caso de emergencia"*; y el lugar donde se encontraban almacenadas las garrafas observadas no cumplía con lo dispuesto en esta norma; incumpliendo con su actuar lo establecido en la citada norma precedentemente.
8. Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, en su Anexo N° 1, establece que: *"Define a la Plataforma como tinglado metálico con dimensiones y características establecidas en el presente Reglamento, destinado exclusivamente al almacenamiento de garrafas y que este acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB 441-90"*, requisito que no ha sido cumplido en esta ocasión por parte de la Empresa.
9. Que, acorde al art. 54 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todos las normas de seguridad establecidas por el Reglamento

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo 1) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una



Resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la conducta de No Operar el Sistema acuerdo a las normas de seguridad del reglamento, situación que es exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

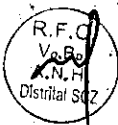
CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,



PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de noviembre del 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**CRUCEÑITA VASA**", ubicada en la Av. Paurito, zona Sub este, Barrio Paraiso, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de No Operar el Sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, conducta contravenciones que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 73, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**", una multa de **Bs. 7.134,62.- (Siete Mil Cientos Treinta y Cuatro con 94/100 Bolivianos)**, equivalente a Un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de marzo de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ s.r.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ